

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada al señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** y a la **SOCIEDAD MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 01 y 14 de febrero de 2022, dado que, conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se remitió por la parte actora el día 27 de enero de 2022, oportunidad dentro de la cual se allegó respuesta a la demanda por parte de la Sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por conducto de apoderado judicial, recibida en el buzón electrónico el día 01 de febrero hogaño (Expediente digital No. 2.6.)

No obstante lo anterior, dentro del término señalado para dar respuesta a la demanda no se allegó respuesta alguna por parte del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA**.

El término para reformar la demanda corrió entre los días 15 y 21 de febrero de 2022, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 11 de marzo de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 596

Rad. Juzgado: 2021-00386-00

Se dispone lo pertinente en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JESÚS LEONARDO HERRERA GOMEZ** en contra del señor

ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA y solidariamente contra la Sociedad **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

CONSIDERACIONES

1. Una vez notificada la presente demanda a la Sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA., la misma ha dado respuesta a la presente demanda dentro de la oportunidad que le fue concedida para tal fin por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede.

Una vez examinada la respuesta a la demanda ofrecida por el mencionado profesional del derecho, se desprende que la misma puede ser admitida por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sumado al hecho de que, se satisfizo el derecho de postulación de la entidad demandada, toda vez que compareció representada por apoderado judicial, acompañándose el respectivo poder otorgado para el efecto.

2. De otro lado, constatada el informe de secretaría que antecede respecto de la respuesta de la demanda del codemandado **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA**, y una vez reexaminado el expediente digital, se avizora que el mismo no dio respuesta ni dentro ni fuera del término legalmente establecido para ello

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a la disposición contenida en el párrafo 2º del artículo 31 del C. de Pr. L. y de la S.S., que señala: **"La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.** (Se destaca por el Juzgado).

3. De otro lado, dado que dentro del presente asunto no se presentó reforma a la demanda, se continuará el trámite legal establecido para esta clase de proceso, disponiendo el:

señalamiento de fecha y hora para audiencia:

Procede el Despacho a señalar el día **seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta p.m. (2.30 pm)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de conciliación que refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Atendiendo las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la mencionada audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la Sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JESUS LEONARDO HERRERA GOMEZ** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** y solidariamente contra la Sociedad **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda en los términos del párrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es como indicio grave en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA**, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr. **RONALD WILMAR RODRIGUEZ BAYONA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 80.190.135 y profesionalmente con la tarjeta No. 192.782 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por sus representantes legales y allegado al dossier para el efecto.

CUARTO: SEÑALAR el día **seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las (2.30 p.m.)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el Art. 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 032 hoy 17 de marzo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada al señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** y a la **SOCIEDAD MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 31 de enero y 11 de febrero de 2022, dado que, conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se remitió por la parte actora el día 26 de enero de 2022, oportunidad dentro de la cual se allegó respuesta a la demanda por parte de la Sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por conducto de apoderado judicial, recibida en el buzón electrónico el día 01 de febrero hogaño (Expediente digital No. 2.6.)

No obstante lo anterior, dentro del término señalado para dar respuesta a la demanda no se allegó respuesta alguna por parte del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA**.

El término para reformar la demanda corrió entre los días 14 y 18 de febrero de 2022, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 11 de marzo de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 597

Rad. Juzgado: 2021-00387-00

Se dispone lo pertinente en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **MIGUEL ÁNGEL RONCANCIO FIERRO** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** y solidariamente contra la Sociedad **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

CONSIDERACIONES

1. Una vez notificada la presente demanda a la Sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA., llamado como demandado dentro del presente asunto, la misma ha dado respuesta a la presente demanda dentro de la oportunidad que le fue concedida para tal fin por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede.

Una vez examinada la respuesta a la demanda ofrecida por el mencionado profesional del derecho, se desprende que la misma puede ser admitida por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sumado al hecho de que, se satisfizo el derecho de postulación de la entidad demandada, toda vez que compareció representada por apoderado judicial, acompañándose el respectivo poder otorgado para el efecto.

2. De otro lado, constatada el informe de secretaría que antecede respecto de la respuesta de la demanda del codemandado **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA**, y una vez reexaminado el expediente digital, el mismo no la contestó ni dentro ni fuera del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a la disposición contenida en el párrafo 2º del artículo 31 del C. de Pr. L. y de la S.S., que señala: **"La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado."** (Se destaca por el Juzgado).

3. De otro lado, dado que dentro del presente asunto no se presentó reforma a la demanda, se continuará el trámite legal establecido para esta clase de proceso, disponiendo el:

señalamiento de fecha y hora para audiencia:

Procede el Despacho a señalar el día **seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las (3.00 pm)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de conciliación que refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Atendiendo las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la mencionada audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: POR REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES SE ADMITE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la Sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA en el trámite de la

presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **MIGUEL ÁNGEL RONCANCIO FIERRO** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** y solidariamente contra la Sociedad **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda en los términos del párrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es como indicio grave en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA**, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr. **RONALD WILMAR RODRIGUEZ BAYONA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 80.190.135 y profesionalmente con la tarjeta No. 192.782 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por sus representantes legales y allegado al dossier para el efecto.

CUARTO: SEÑALAR el día seis **(6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las (3.00 pm)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el Art. 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 032 hoy 17 de marzo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada al señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** y a la **SOCIEDAD MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 31 de enero y 11 de febrero de 2022, dado que, conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se remitió por la parte actora el día 26 de enero de 2022, oportunidad dentro de la cual se allegó respuesta a la demanda por parte de la Sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por conducto de apoderado judicial, recibida en el buzón electrónico el día 01 de febrero hogaño (Expediente digital No. 2.6.)

No obstante lo anterior, dentro del término señalado para dar respuesta a la demanda no se allegó respuesta alguna por parte del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA**.

El término para reformar la demanda corrió entre los días 14 y 18 de febrero de 2022, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 11 de marzo de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 598

Rad. Juzgado: 2021-00388-00

Se dispone lo pertinente en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **PABLO LEIVA MORALES** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** y solidariamente contra la Sociedad **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

CONSIDERACIONES

1. Una vez notificada la presente demanda a la Sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA., llamado como demandado dentro del presente asunto, la misma ha dado respuesta a la presente demanda dentro de la oportunidad que le fue concedida para tal fin por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede.

Una vez examinada la respuesta a la demanda ofrecida por el mencionado profesional del derecho, se desprende que la misma puede ser admitida por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sumado al hecho de que, se satisfizo el derecho de postulación de la entidad demandada, toda vez que compareció representada por apoderado judicial, acompañándose el respectivo poder otorgado para el efecto.

2. De otro lado, constatada el informe de secretaría que antecede respecto de la respuesta de la demanda del codemandado **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA**, y una vez reexaminado el expediente digital, el mismo no la contestó ni dentro ni fuera del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a la disposición contenida en el párrafo 2º del artículo 31 del C. de Pr. L. y de la S.S., que señala: **"La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado."** (Se destaca por el Juzgado).

3. De otro lado, dado que dentro del presente asunto no se presentó reforma a la demanda, se continuará el trámite legal establecido para esta clase de proceso, disponiendo el:

señalamiento de fecha y hora para audiencia:

Procede el Despacho a señalar el día **seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las (3.30 pm)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de conciliación que refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Atendiendo las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la mencionada audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: POR REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES SE ADMITE la respuesta ofrecida a la demanda por parte del vocero judicial designado para el efecto por parte de la Sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A.

SUCURSAL COLOMBIA en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **PABLO LEIVA MORALES** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** y solidariamente contra la Sociedad **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda en los términos del párrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es como indicio grave en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA**, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr. **RONALD WILMAR RODRIGUEZ BAYONA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 80.190.135 y profesionalmente con la tarjeta No. 192.782 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Sociedad MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por sus representantes legales y allegado al dossier para el efecto.

CUARTO: SEÑALAR el día **seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las (3.30 pm)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el Art. 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 032 hoy 17 de marzo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria